

© ES10148AM P01.01.01.001

ES.0148AHN.04.1.001

© ES10148AMP01.01.01.001

Contadino Pdaca

pa$$licitador de la
ygan$illeria a pedro
Veluna

Porquanto Los Alcaldes Ordinarios y Regidores de esta Ciudad de Plasencia en Consideracion al celo con que Diego Rodriguez Clerigo Presbitero procura y procuro el bien y aumento de esta Ciudad y Republica y Vecinos de ella y en Consideracion a que el dicho Diego Rodriguez Clerigo Presbitero ha hecho y edificado a su costa y minsion una Ermita del Señor San Sebastian en el Campo de esta Ciudad y en el Camino Real que va a la Villa de Madrid y a la Corte de su Magestad y en el Camino que va a la Villa de Talavera y a la Ciudad de Toledo y a otras partes y en el Camino que va a la Villa de Xarandilla y a la Ciudad de Truxillo y a otras partes y en el Camino que va a la Villa de Xarandilla y a la Ciudad de Truxillo y a otras partes y en el Camino que va a la Villa de Xarandilla y a la Ciudad de Truxillo y a otras partes

© ES-08148-AMSP-01.01.01.001

© ES1014AMP01.01.01.001

© ES:01:48AMP01:01:01:001

© ES10148AMP01.01.01.001

[illegible]

[illegible]

[illegible]

© ES/0148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01 01 01 001

© FS10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01:01_01_001

© FS/10148AMP01-01-001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10143AMP01.01.01.001

© FS10148AMP01.01.01.001

© FS1014SAMP01 01 01 001

© ES1914AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© FS10148AMP01 01 01 001

ES.1014.BAMP01.01.01.001

© FS10148AMP01.01.01.001

© FS10148AMP01.01.01.001

01.01.01.001

1606

© ES10148AMP01 01 01 001

PARES ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01 01 01 001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01 01-01 001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© FS40148AMP01_01_01_001

© ES10148AMP01 01 01 001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

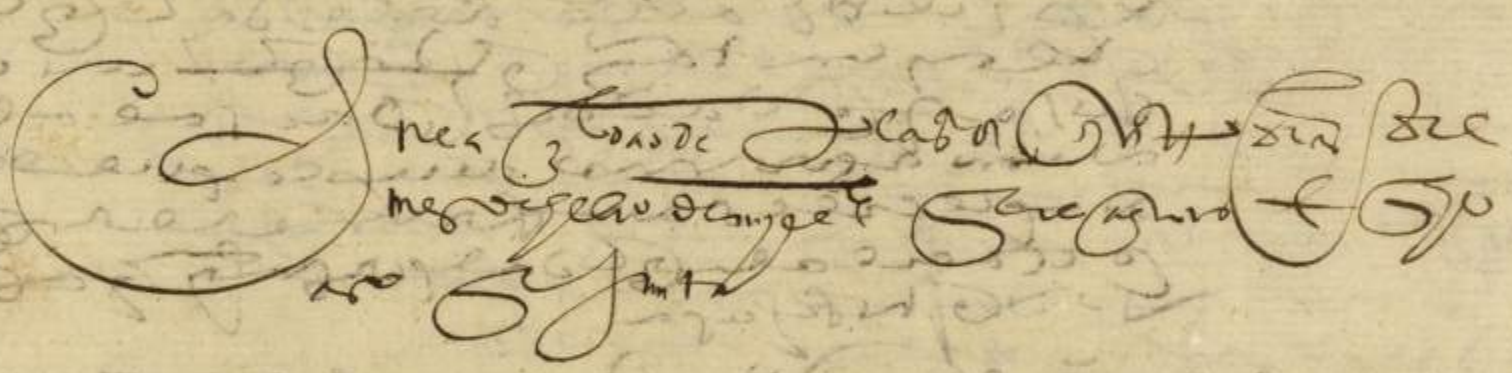
© ES.10118AMP-01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES1014BAMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001



© ES1014BAMP01 01 01 001

©ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES1014BAMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

En la ciudad de Plasencia a veynte y dos dias del mes de março de mill y seis cientos y seis años. El señor don Pedro Corrego y Ladron Cavallero Corregidor desta dicha ciudad y su tierra y jurisdicion hizo parecer ante si a los fieles sobre el reconocimiento de las carnes y cerdas y a los comisarios de carnes y cerdas y a todos los demas que tienen mas votos son a saber los de los oficios de sastres y zapateros y cuchilleros y herradores y silleros y freneros y de sayales y cordoneros y otros oficios de la dicha ciudad nombrados por la dicha ciudad para las comisarias de las carnes y cerdas para que hagan las diligencias que son obligados a hazer que son las siguientes

En la dicha ciudad de Plasencia a veynte y dos dias del mes de março de mill y seis cientos y seis años. Ante mi el escribano de su magestad y testigos de yuso escriptos parecieron presentes los fieles sobre el reconocimiento de las carnes y cerdas y los comisarios de carnes y cerdas y a todos los demas que tienen mas votos son a saber los de los oficios de sastres y zapateros y cuchilleros y herradores y silleros y freneros y de sayales y cordoneros y otros oficios de la dicha ciudad nombrados por la dicha ciudad para las comisarias de las carnes y cerdas para que hagan las diligencias que son obligados a hazer que son las siguientes

22 de março

sobre el cortar

Que Cuesta Cerca Juntamente
Las quales tenemos arrendadas que da
En arrenta a esta ciudad En cada vna Por seis años
Primeros Cuentos Cuesta que si se Delegare en
Los Vasallos con condiciones consi Derando que El Cabildo
Desta ciudad ha dado dos Veces Por arrendar esta ciudad q
se quede arrendar El dicho oficio y que asimismo
tiene mandado Por auto que Los
que Deuen residencia sin embargo De la Dicha
que Deuen residencia y esta Materia negra del Diezmo, Vino Lo mandado
Por arrendar como de Vso Cabildo Justicia y Regimiento
Con el acatamiento que se debe a Vuestra Alteza
Proveimos Por testimonio Juntamente
Con el arrendamiento desta ciudad Propios
Los Vsos y Costumbres Guardados
que este dicho Cabildo Justicia y Regimiento
Mas y con Derecho de arrendar De esta dicha
Vna que Pedimos y Vsos y costumbres guardados Asimismo
Sobre el dicho Cabildo y Regimiento que Los
Dichos Alcaldes ordinarios presentar nos ante
Vuestra Alteza Para que Vuestra Alteza Con Vista
Mandado Dello Hagamos Las condiciones con que se Deuen arrendar
El oficio de Depositario General
De esta Villa de Salta

Primeramente que se arrendare en
Pregones con Forme a las de mas Rentas
De esta ciudad

Y tenga que Persona En quien se remate
Dar fianzas con Forme lo manda
El Titulo

Y tenga que todos Los Depositos De esta ciudad
Y su tierra De bienes muebles y raizes
Y semovientes sean De Depositar
En Persona o Personas que
Justicia De esta Villa y su tierra nombraren
Y no De Depositar Los dichos bienes
Sin mandamiento De Depositario General

Y tenga que todos Los Depositos De Dinero

Y tenga cuydado la Ciudad de
Los depositarios generales que
de la Ciudad se nombraren
de dar los Plazos del feto que
pueda acaecer de depósito de Dote de
sus mugeres. Y den el dinero ante
Mandado boluer por Justa quenta
de cantidad en poder del depositario
de Poder de Marydomo Por cabeçeros

Y tenga cuenta de depositario tenga
de tener libro de quenta y razon de todos
depósitos que entraren en su poder
si de los depositos quel fiziere como los q
entregare a los tenga afirmados de razon ante
quien pasaren los dichos depositos.

Y tenga de arrendar el dicho oficio de
Depositario al tiempo de seis años que lo mencar
can desde el dia de Navidad primero desde
quando la ciudad le diere por cabeçeros
para arrendar el dicho oficio.

Y tenga cuenta que los depositos que ten
gan y hagan en Estrados y en qualquier
forma o manera que sean sea
cierta razon y buena y en metal
de depositario conforme
a lo que su merced mandare
por el dicho capitulo.

Y que el dicho depositario no pueda
[illegible]

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

3

© ES10148AMR01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

4.

© FS10148AMP01 01 01 001

© FS10148AMP01 01 01 001

© ES10148AMP01 01 01 001

© ES10148AMP01.01.01.001

+

El Doctor
Alcocieda

El Doctor
El de Oviedo

El Doctor
El de Oviedo

El garciaz
Legundez

V

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

el Rey

© ES.10148.AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01 01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

omision de unas palabras

Vista la petiçion que
Fzo. de Riquelme dio a la ciudad
en la Sala de Alcaldes. De Fran-
co. de la Yglesia de Mizarra
Diego. Dijo que este pleito
Vbo ya vno de los de mas y mas
que puede tener Por que toca en
da de los Privilegios y exen-
mesta si se siguiese en la audiençia
en las Yglesias de esta ciudad y Juris-
dicion se abquiziese Posesion Por los
Hermanos de mesta serian de gran-
simo Perjuiçio a las Parrochias. Dego
sas. De esta ciudad como Parte de todas las
demas de esta Jurisdicion Porque
Pudiendo tomar las. Yglesias a tenençion
Por Posesion de mesta bajara mucho el
arrendamiento y ansi me Parece
que sera Vien de embiar vn caballero
Diputado a la corte que entienda en este
negoçio segun la vista del cor-
regidor de esta Villa y lo que en
Derecho se debe hazer y quanto a las
Yglesias. me Parece tan bien que
sean de ygual Parecer dado Juan
Parra el Diego ganado con aditçion que se
cobre de los Propios lo mismo dijo de las costas
que a hecho Doña Beatriz Por estando
que en todo Para este Pleito necesario
Parece en quanto a las Parrochias
el ganado no me Parece que se gane nobedad
Pues aquello bea el consejo y determine
Por que alli se Podran dirigir y quien la
haya de Pagar costas que sean de cargo de quien
Pierda por esta razon me Parece
Por tres meses Pues ay dias. y mucho
Pleito de mucho gasto y ciertos
Salarios El Doctor Alonso de Rosa
Hemos visto todo con lo ansi alegado
y Probado Para que debamos declarar y
condenar en Parte o en todo los de esta
Villa
Mill rs
Vno a los dichos tres y del de cada dia como estan
citados y no vinieren

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© FS10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01 01.01

© ES.0148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01 01 01 001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES.10148.AMP01.01.01.001

En esta muestra carta fazen
en este Cabildo ayuntamiento
de Cabildo desenbargadores que
fueron de esta dicha Chancillería
Mo[n]ja[n]do que ansi vieren dar
Cedula firmada que mandase
merced de la que viere mos seruidos y mar
damos que tomen las dichas muestras
carta y mandamiento de suso contenido
dada y mandada a treze de abril de mill y seis
cientos y seis años Y el rey Alcalde Miranda
Licenciado Ortuñez Cabeça de Vaca Doctor Gonçalo Ruiz
Alcalde Licenciado Gonçalo de Bermudez
Licenciado Gonçalez Mexia Y yo Juan de Mena
secretario de Cámara del rey nuestro señor la fize escre
uir por su mandado con acuerdo Registrada
Derechos de Cancillería
Cancellada Por Cedula de Cámara =
En la villa de Valladolid a veinte y quatro de febrero
de mill y seiscientos y seis años Ante el señor Alcalde
parezio presente el contenido en el poder de suso
Escriuano y lo pidio por testimonio Siendo
testigos Juan de Mena y Miguel de
Baltasar de Banuelos Y yo Juan de Mena
escriuano de Cámara del rey nuestro señor
fize escreuir y fize mio signo en testimonio
de verdad

[illegible] Mexti[illegible] ordenerdad fra[illegible]
[illegible] [illegible]

En [illegible] juan de [illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

© FS10148AMP01 01 01 001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

*

Conde de la Vega

Conde de la Vega

Conde de la Vega

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01 01.01-001

© ES10148AMP01 01 01 001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01 01 01 001

© FS10148AMP01 01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01 01 01 001

© ES1014BAMP01 01 01 001

© ES10148AMP01 01 01 001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES1014BAMP01 01 01 001

© FS10148AMP01 01 01 001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

y acude y acude a la administracion de justicia gobierno
de esta ciudad y su tierra saber
comun y cuydado de las obras
y sustento y utilidad y conla
paz y sosiego que por su buena
y industria de esta ciudad sea auido
y huye de seguir que su merced
ace en la dicha oficio de regi
dor a tenido y que al presente
ay en la dicha comission dicho oficio
segun y de la manera que conuie
ne y cunple con diligencia en lo dicho y para lo que toca
al bien comun que por parte
de esta ciudad sea dada suplica
y requerido sea tanto o lo dicho
lo se pida para prouision del
oficio por lo que su voluntad
fuere e sirviendo para ello
al señor nuestro dello alabe cun
pliendo con lo que a su ofi
cio toca dixo que aceptaua esta
dicha posicion para
que use en ella
en conciencia

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES1014BAMP01.01.01.001

© ES1014BAMP01 01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES101484AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© FS10148AMP01.01.01.001

© ES.10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01 01 01 001

© ES10148AMP01.01.01.001

© FS10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© FS1014BAMP01.01.01.001

© ES1014BAMP01 01 01 001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01 01 01 001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01 01 07 001

© ES.10148.AMP.01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01 01 01 001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] audizon e esarlazio de
[illegible]pos. a e sezte ne á [illegible]te. de
[illegible]te El trien jo q [illegible] esar
que sarzalo osar[illegible] gezier[illegible]ean
El dicho esarlazio Dovestainuestza
cartta ledam ajo de e[illegible]
[illegible]lio nafaja de s. E nde a sozena
[illegible]e dan[illegible]estzamez a de
[illegible]ieb mill marzavedis Darza
Lamuestza eam marza
so la q[illegible]ual e mandarnos
a qualquier nuestros e[illegible]
Lo notifique y deco de
testimonio Dorzque nos
[illegible]e samos como [illegible]e[illegible]
nuestzo mandado oda ao E[illegible]
madzid a[illegible]ein te dias
[illegible]el mes de jullio de
mill seis ál[illegible]tos y seis os
El [illegible]or de Dmizanda
El [illegible]o muñes de Bozgorques
El [illegible]o dor joan fz[illegible]ndo
Carzillo E [illegible]o Dondiego al
varte El [illegible]octor dor joan de [illegible]acu
y meneses y o Liedzo casata
[illegible]el marzmol gezíuano
[illegible]ea marza del [illegible]e nuestzo
gerior la[illegible] E serzibzon sum
Con acuerdo de los del sueon sejo
[illegible]e sistza da jorge de o Laal de verza
Canciller jorge de o Laal de verza

Lan cauo

Sitio y pedida

Sitio

Sitio y pedida

Sitio y pedida

Sitio y pedida

y custodia de los dichos Presos Poz
que en Carcel no las aya y mandose
notifique a Cstas ciudad avn Pido y suplico
que con mucha brevedad todo los sus dichos se remedie
luego y y sino cesario Cs y informacion de como la
dicha carcel Cstara nbil y flaca que con mucha faci
lidad se Pueden y los Presos y es como no ay Prisione
lao fresco y si Poz no lo mandar remediar luego los Presos
o galeotes se fuesen Protesto no sea Por mi quenta y cargo
Que de ello do y noticia y le ter[illegible]nyo vada otras muchas veces
y de como asi los su Plico Pido Protesto y requiero a bando
Solemnemente lo Pido Por testimonio y Para ello &c vacn
te treinta lones mando sino trigue case a Cstas ciudad Juan de
En esta ciudad de Plas a veinte y un dias del mes de Jeju
lio ano de mill y seys cientos y seys y nueve Cn Ayuntamiento que
Cn ella se yco Cstando la justicia y regidores Presentes se dio esta Peticion
y vista Por la justa y regidores presentes acordo que los Senores alcaldes
de Bustillos y fernan nieto alcalde Pro Cstuvien Cstas Peticion allenado de esta
ciudad y Pareciendole que la ciudad tiene obligacion de hacerlo que se Prue
sea luego y si bien lo necesario Cn Proprios y Cstuvien los demas Papeles
tocantes a esto Cl[illegible] Don Pº de larrezera y di Rodrigo Boro Pesa Juar
suarez de Carbajal Corrº de Plas y Cstando visto esta
Peticion y comision y los Papeles que Cn razon de larre Paro
del a carcel metajeron los caballeros comisarios y dijo que
muchas veces Cstado Pareciendo sobre Cste mismo negocio y ese mismo dijo
y agora con viene a saber que la guarda de los Presos
toca al fisco y ansi las Prisiones como son y zi
llos y cadenas y las demas cosas Para me
Jor cus[illegible]dia de los Presos no Cs Poz
que en la de la ciudad Pozo Casa blanca
de la carcel Cn que an de ser guardados
los Presos y re Paro della toda la larre Pu
blica que se Cntien de la ciudad y tierra y si la
carcel Cstas flaca y se Pueden y los Presos como Poz y s
Pericia Cmos visto. que sean y domuchas veces / scande
larre Parar Pozquenta de la ciudad y Atierra Pagas
Do La tierra cinco Partes de ocho y la ciu da
tres Partes Los Re Paros que agora
sean echo seran de Poca can tidad me
Pare Be Sera justo se Pagen y re Par
Cn La dicha Sozma y esto me
rebe y lo firme Cn La sen
a Primero de agosto de
1611 y seys Bientos y onze años El doctor Ledesma

Don Phelipe por la gracia de dios Rey de castilla de leon de aragon
de las dos sicilias de jerusalen de portugal de navarra de granada
de toledo de valencia de galizia de mallorcas de sevilla de cerdeña
de cordoba de murcia de jaen de los algarbes de algezira de gibraltar
de las islas de canaria de las yndias orientales y occidentales yslas
y tierra firme del mar occeano archiduque de austria duque de borgoña
de brabante y de milan conde de abspurg de flandes y de tirol y de barcelona
señor de vizcaya y de molina etc. por quanto por parte de vos el
concejo justicia regidores caballeros escuderos oficiales y omes buenos
de la muy noble y muy leal ciudad de sevilla cabeça destos nuestros
reynos y una de las principales ciudades de andaluzia nos fue fecha
relacion diziendo que en la dicha ciudad y en su tierra y juridicion
avia muchos vezinos y moradores hidalgos y otras personas que
por ser tales y tener bienes raizes y rentas en la dicha ciudad y
su tierra y juridicion eran obligados a tener caballos y armas
para servirnos en la guerra cada y quando que nos mandasemos
y que algunos dellos no tenian caballos ni armas segun eran obligados
y que otros dellos los tenian pero no tales como convenia y que
otros dellos los tenian tales como convenia pero no los sacaban
ni mostraban cada y quando que nos mandavamos sacar la gente
de la dicha ciudad y su tierra y juridicion para nuestro servicio
y defension de nuestros reynos segun y como eramos obligados
y que otros dellos los sacaban pero no tales como convenia
y que otros dellos los sacaban tales como convenia pero no
venian a tiempo a la parte donde nos mandavamos juntar la gente
de la dicha ciudad y su tierra y juridicion segun y como eramos
obligados y que otros dellos venian a tiempo pero no tales como
convenia y que otros dellos venian tales como convenia pero
no venian a tiempo a la parte donde nos mandavamos juntar
la gente de la dicha ciudad y su tierra y juridicion segun y como
eramos obligados y que otros dellos venian a tiempo y tales como
convenia pero no venian a tiempo a la parte donde nos mandavamos
juntar la gente de la dicha ciudad y su tierra y juridicion segun
y como eramos obligados y que otros dellos venian a tiempo y tales
como convenia pero no venian a tiempo a la parte donde nos
mandavamos juntar la gente de la dicha ciudad y su tierra y juridicion
segun y como eramos obligados y que otros dellos venian a tiempo
y tales como convenia pero no venian a tiempo a la parte donde
nos mandavamos juntar la gente de la dicha ciudad y su tierra
y juridicion segun y como eramos obligados y que otros dellos
venian a tiempo y tales como convenia pero no venian a tiempo
a la parte donde nos mandavamos juntar la gente de la dicha
ciudad y su tierra y juridicion segun y como eramos obligados
y que otros dellos venian a tiempo y tales como convenia pero
no venian a tiempo a la parte donde nos mandavamos juntar
la gente de la dicha ciudad y su tierra y juridicion segun y como
eramos obligados y que otros dellos venian a tiempo y tales
como convenia pero no venian a tiempo a la parte donde nos

© ES10148AMP01 01.01.001

+

Lesame Escribir En casa á mientes teniendo tantas
casas ocasiones presentes escribiar á tenia otra
mia En çamora tiço á sabermes á formado

Hazaberdes mas Lodias quemeo use En La Audiencia de
Granada a mi notizia es En esa ciudad y Zamora de
Zamemegana zon Laberdicion dos o tres Regidores de Leon y
Lugares uno de Salamanca que con sta tz en tan Cerros de
tzigo pt zo de cada uno de Toledo Lomas es Ella egon orga
de aquides tacion a que tiene En cargado todo el Reyno
de estas dos Leyes de Segu mis dicon tuese zaimas de
seis mill fls y como antes que se acabe de coger a tan to con
tzarones. Es todo za Gente a temorizada y de Seuerdadera
Justicia no ver da y zano y anspores tacion Laberdad
Acsuerte que sea comodada y Lagorza de cada uno de ea
do tzeria mas Lato mentsitio es vna de cuneon tado
de cobis po de camoza que me mandado y no no do adon
de Lo fe tuare En tierza de todo Sigue se gui
Lo roma de zeLuego sin duda zalli En sta Leare cosa
de dos mill de aca Gtzo se En sta taquetzata
de dar vn real En gua tro. ritas as. no ay que cange
ar sidicon y Luego de Laozase de spuen de di
Lasona de pbia mandaquia ber aberte otra
de camoza Latachcar tida de todo Lo
o bie de con szar Luego y aques sino bie o
a Laozano sea de poder Luego ciaraun que
se de por La fanega/aquaner tadeales dr
que En estonsa gatta En todo caso man
dor Luego me baya Porque vien se En este bia
aunque En egel la se de cobzar famo sinoar
der zsi tenia de cuna alber to aun no es st
negado de tzido como Los Negocios. de la corte que se
que diese se Loviernes sin da camoza que es vicin de Es perd
ra Lango dacion des Iues noa de poderse bas tacer vn
Esto por se ir Laberdad de seara tzigo caro/obaiato/n
Llegar a tier Porque de cunguna zecio nos galtee mos se
s Dspro ago rden y Luego a Laora sime nbie de cado de bast
dir En Lata de acar tida y que de con szar Los quar
que aca en go tar as Dzo un zare ben Len Lee nos ten En
Los pones. a Laden go tar as. de Lo tzigo Tno se zaa o
a vn Justicia no a falta ri dtacion En Lo Dos que stu
no se ffe me ria des Lo en no sea de vder jando xuder Los vozes
que do aqui aguardando Laorden de vn Dneg p tein gare di
cia de alge inas. dar mas y Lo que dado Luego con se
Dae Jcon toda bze bedad @ Juro En dios y En mi con cience:
En Esta tierza no se avi se ot an malario como cis te ma sa
tzeinta dias. de Esto Ynes ce sario de Lo que bien @s con
Lo que yo Lo go @s Es Lo que de seo Por muchas ocasiones. y en
Labar Lzeterzia se go gadi Ligen cia En montemayor y
de su Jurzisdi cion Genesa tierza de stas @ que En abi
a vergan Luego a Las partes. donde y o tubierze con szo
El tzigo @ que con bzebadades y a Dos @ que en ello se
a guarde y orden y bien de su diego de vn @ que en ello se
sipa El y Lo que vn btiene E y de seo dios. a vn @ grande ca mora de a tentes. de mill y seis cientos y
@ ton io ro stia do vn q ue za

La orden que esta escribo q̃ de con̄gua tamaña pena de
Poder imaginar siendo questa / amicargo El proue
gonçalez Entienda que en la dicha ciudad
nien̄ tro zonoso Lo nos otros se puede aberiguar
Dentro de los sesenta dias q̃ en esta carta son dados
Diligencias que pudiere y deuiere con̄ Lo que tienen
determinado y usaldo pidiendo sin embargo
Lestro obo haciendo diligencia en fauor de
Los que demandare. Lo que pueda dar en esta ciudad y fuera
con̄ y fuera de algunas partes. mediante Lo qual
quando este tro pidiere buelta en el tiempo dorgin
dicho que tiene dado en esta ciudad todo
El dinero que tuuiere y hallare en poder de
Dichos Rita. Las diligencias que
de cada una de las dichas partes se hizieren
como pudiere con̄ fuerte fuego y esta sin
nouedad de dilacion. Y porque yo un amu
Zan partida de dicha Y vista Y que de
Lo q̃ en esta / alegados y significado
arbo con̄ Lo que se trata de tercero poseedor
q̃ Diaquí en Lo tro Y nose haga cauza sino
De Exer Lo que en este dia. Y visto
aquí arta de la dicha ciudad en razon de un esclauo
bermejo que natural de aquien profesion
En todo caso se busque y hallare mi parte de dicho
Les Responde que tiene Lo que su Alteza pueda saber
aquí sino que pase a buscar le y traer Villalpando donde
Dicha que ay de dicho Donde yo Viendo a cudira con̄ cauza
El mayor de dicho si aquando no biere el
dinero que este en poder de con̄ cauzados se cancelar
cauza dada
En La Para Escribi a Vuestra alteza de como auia de pro tratado
como auia de ser tratado En negun dinero esta en
Diamuel de dicho a cuenta de cada uno Y si fuere La
Planeta que pareciere que es de Los dos para cada
De Diez Y ocho mill Los que Los que en la cauza
Esten Y no de salir mas barato sino mucho
mas caro = auiendo parecido que Vuestra persona
no Lo cumpliendo con dicho Y despedir que luego daran Luego
atento aquello de pozuelo no podra con tanta brebedad
Que se hallan en esta dicha ciudad y en ser tenga y nombre
Vuestro de acusar Los que tan tarde Los tiene acusado
Y de que sea Y dicha Y Vuestra alteza
a quien Guarde nuestro señor Los años que
Vuestra excelencia Y estado de mill
Y seiscientos Y sesenta Y dos de quesada

© FS10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01 01 01 001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES101148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© FS10148AMP01.01.01.001

Audiencia
de los 3

En la ciudad de Plasencia a veynte y quatro dias del mes de abril año del señor de mill e quinientos e sesenta e quatro años estando en ayuntamiento e cabildo los muy magnificos señores justicia e regimiento desta ciudad a saber el señor don Luis de Caceres corregidor e los señores Alonso de Ovando e Juan Rodriguez de Ovando e Juan Rodriguez de Ovando regidores e por ante mi Alonso Hernandez escribano de su magestad e del numero desta ciudad e testigos yuso escriptos

Este dicho dia los dichos señores corregidor e regidores dixeron que por quanto esta ciudad para muchas cosas tocantes a la buena gobernacion e pro comun della tiene necesidad de hacer e reparar muchas obras e hacer otras cosas e para ello es menester mucha cantidad de maravedis e no tiene propios ni rentas de que se pueda hacer e pagar la dicha costa e gastos e para poder hacer e pagar la dicha costa es menester que esta ciudad tome censos al quitar e otras cosas e para ello es necesario que su magestad le haga merced de facultad para poder hacer e pagar la dicha costa e gastos e para poder hacer e pagar la dicha costa e gastos e para poder hacer e pagar la dicha costa e gastos

Y luego los dichos señores corregidor e regidores dixeron que por quanto esta ciudad tiene necesidad de hacer e reparar muchas obras e hacer otras cosas e para ello es menester mucha cantidad de maravedis e no tiene propios ni rentas de que se pueda hacer e pagar la dicha costa e gastos e para poder hacer e pagar la dicha costa es menester que esta ciudad tome censos al quitar e otras cosas e para ello es necesario que su magestad le haga merced de facultad

1

4.

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01 01 01 001

© ES1014BAMP01 01 01 001

© ES.10148.AMP01.01.01.001

© FS10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

©FS10148AMP01 01 01 001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES.10148.AMP01.01.01.001

© ES1014BAMP01 01 01 001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP 01.01.01.001

© ES10148AMP 01.01.01.001

© FS10148AMP01.01.01.001

*

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP.01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES1014BAMP01 01 01 001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES.10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© FS10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

Otro Mandamiento

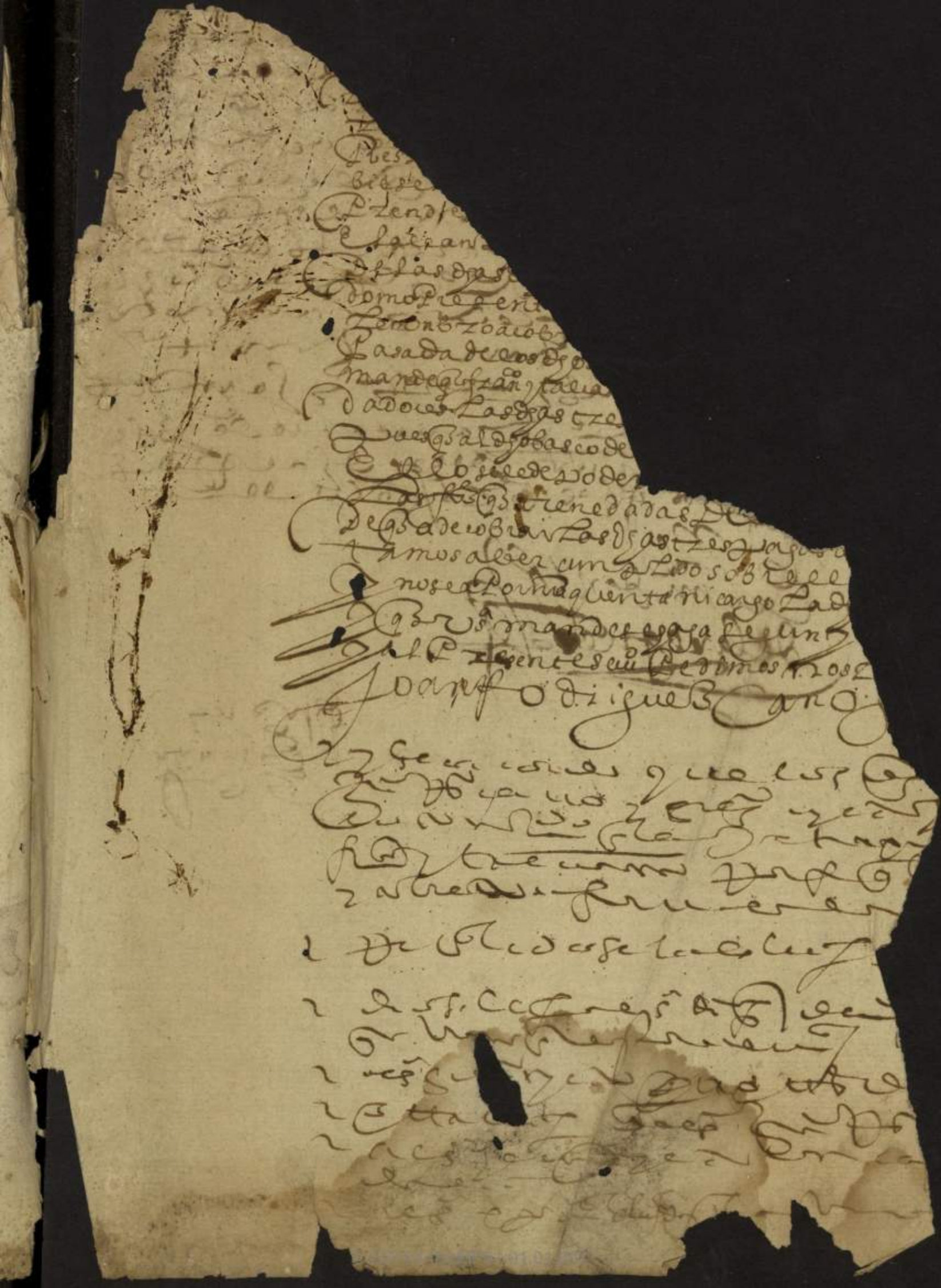
X Pedro Sacado que a Dn. Inocencio X de
Vera Cruz y de Negrón mi escno
de la Audiencia Real de Guatemala
en Nueve de Diciembre de mil y
seiscientos y cincuenta y tres años
dentro de Nueve días primeros siguientes
de como fuere requerido con este mi
mandamiento parezca ante mi en
esta Ciudad de Santiago de los Caballeros
de Guatemala a hacer Inventario
de los bienes que quedaron por fin
y muerte de Dn. Pedro de Salazar
Vecino que fue de esta Ciudad
y de Doña Ana de Cañas su mujer
difunta y a pedir lo que le convenga
y a la Audiencia Real de Guatemala
y a mi escno. de Cámara y Gobierno
de esta Provincia y a los demás
interesados en dichos bienes

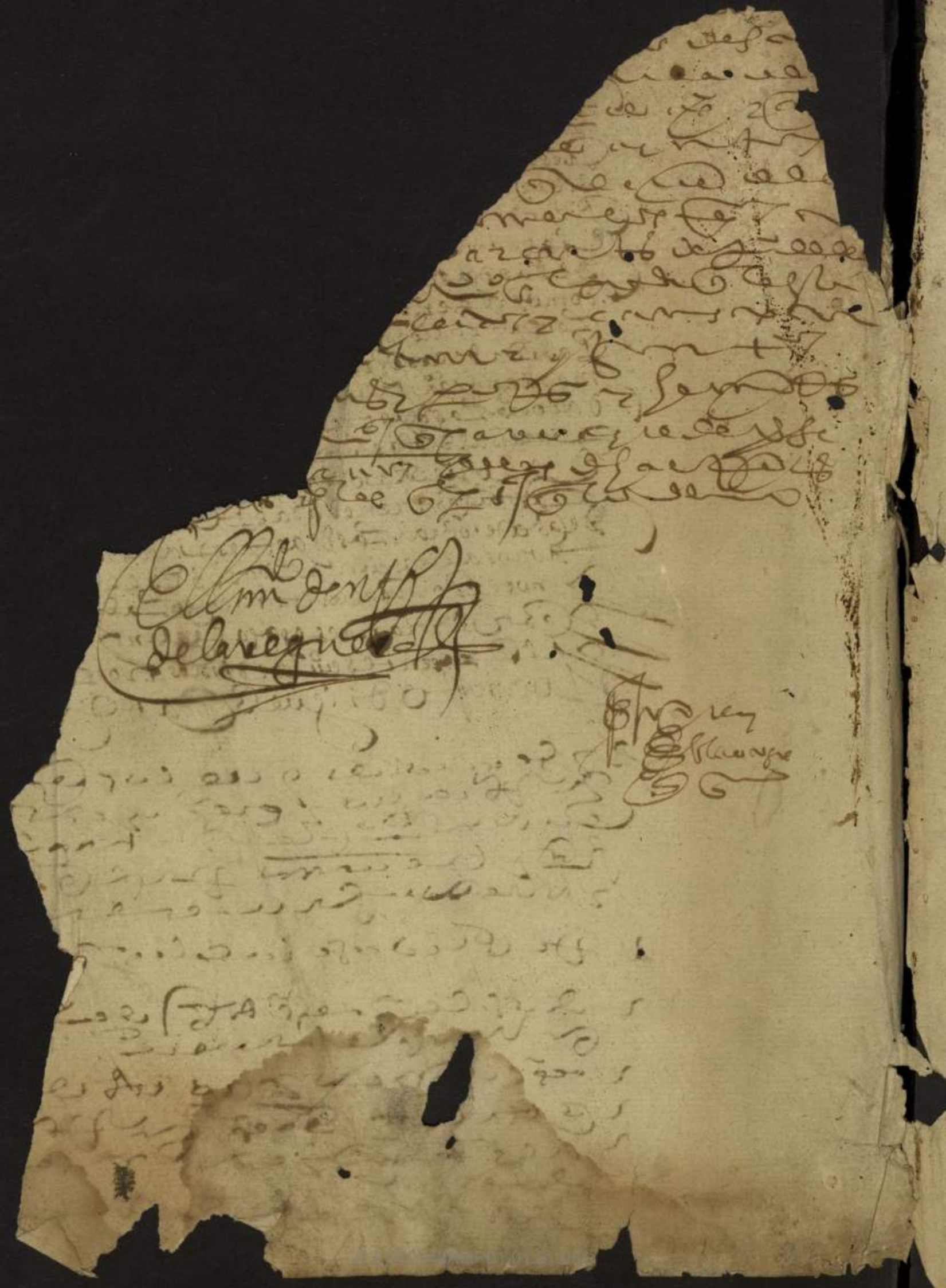
© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001





0148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES101HSAMP01.01.01.001

Guarda de Sinar

Alcalde
Regidor

© ES10148AMP01.01.01.001

El Doctor
El Bachiller de Quiñones

Fernando
Vargas.

Alonso de Valdivieso
Escribano

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.091

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

cando

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© FS10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

El Doctor

Alº de Oviedo

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© FS10148AMP01 01 01 001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES1014BAMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP 01.01.01.001

© ES1014RAMP01 01 01 001

© FS10148AMP01 01 01 001

© FS10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMPD1.01.04.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES1014RAMP01.01.01.001

nombramiento de mayordomo de propios a Pedro de Quesada

Estesia diego delarriaga alserm̃o del Rey nro s̃r y su escriuano del
mm̃o dela dha ciudad de plasencia En nonbre del s̃r don
Ro cabeçon bargas y camargo dela camara de su mag̃d señor dela
villas dela olmua y de la genciuela y stes sus reynos y cofragapor
birtud del sustituto del s̃r dr y s̃r nro del nonbre y de sentor en
tiale dho Real de sumag̃d dela escribania de rrep̃m destadad
firmado de su mag̃d refrendado de tomas de zarate su secretario
sellado con su sello de sus armas en sig̃nio de mi pes de rriuano escriuano
de cam̃a de su mag̃d de los pleitos y rrenunciaciones y poder q̃ del tenor
siguiente

Don Phelipe por la gr̃a de dios Rey de castilla de
Leon de aragon de las dos sicilias de iherusalen
de portugal de nauarra de granada de
toledo de galicia de mallorcas
de sebilla de cerdeña de cordoua de cor
cega de murcia de jahen de algarue de
algezira de gibraltar de islas de canaria
de las yndias orientales y occidentales yslas
y tierra firme del mar occeano archiduque de
austria duque de borgoña de brauante
y de milan conde de abspurg de flandes y de tirol
y de barcelona señor de biscaya y de molinas etc
por quanto auiendo se nos suplicado por parte de
diego de zarriaga nuestro escriuano de cam̃a de
gimiento de las dadas de plas s por su per̃
rrenunciacion fha en esta dicha villa de
este año de mill y seiscientos y nueue
que sinada de su escogio nuestro escriuano
de cam̃a de nuestro consejo de la camara
fuesse presentada a fuesemos seruido de pasar
en cargo y oficio de nro s̃r don Rodrigo cabeçon
bargas y camargo de la nuestra camara

Nos acatando la vuestra suficiencia y habilidad y los
muy buenos y agradables seruicios que nos
auels hecho y continuamente hazeis y porque seays
merçed mueue nuestra voluntad y deseamos hazeros
bien y merced por la presente os hazemos nuestro
Regidor de la dicha ciudad de Jaen nuestro
Veinticuatro y Regimiento della por Renunciacion que
de los dichos Oficios y Regimiento os hizo
Juan de Cuenca que durante
vuestra vida podais nombrar y nombreis persona
que sirua los dichos Oficios y quitarla quando
quisiere y por bien tuuiere y que en caso
que no nombrare dentro de los dichos
quarenta dias que asi nombrare
persona que sea
vecino de la dicha ciudad y que tenga
los requisitos que por nuestras leyes
y pragmaticas destos nuestros Reynos
se requieren para poder vsar los dichos
Oficios y que antes que vse de ellos
haga el juramento y solemnidad
que en tal caso se requiere y
que vsando los dichos Oficios
vos y la persona que asi nombrare
Juntamente y cada vno de vos
por si y no el vno sin el otro
vsareis los dichos Oficios
y cada vno de ellos
en todo el tiempo
que durare vuestra vida
segun dicho es y despues de vuestros dias
la persona que asi nombrare
vsara los dichos Oficios
por el tiempo que
nuestra merced y voluntad fuere
y no mas ni allende
segun que mejor
y mas cumplidamente
en los dichos Oficios
de Regimiento
y cada vno de ellos
vos podeis y deueis vsar
y vsando los dichos Oficios
vos y la persona que asi nombrare
juntamente y cada vno de vos
por si y no el vno sin el otro
podais vsar y vseis

[illegible] mandamos que todas
las cartas de poderes y ventas obligaciones
testamentos codicilios y otras qualesquier escrituras
y autos judiciales y estra
judiciales que ante cada una persona o por vos
mi[illegible] ciudad o su juridicion o en que fuere puesto
el dia mes y año en que fueren otorgados
y los testigos que a ello fueren presentes
y su signo acostumbrado vayan y hagan
fee en juicio y fuera de el asi como carta
de escritura fir[illegible] firmadas y signadas de
mano de nuestro escribano [illegible] de regim.
de la dicha ciudad de Medellin y tengan
por fe y testimonio en juicio y fuera de el
que deben y contratos hechos y por hacer
y sus sumisiones que hagan y otorguen
segun y como mandamos de cualquier persona que no
sea vecino contrato hecho y juramento ni por donde
hecho alguno se someta a la jurisdicion ecle
siastica ni en que se obligue a pena alguna
o mandamiento de cualquier juez eclesiastico
el mismo caso sea privado de oficio y de esta
merced y por la presente mandamos a cualquier
juez y justicia a quien fuere pedido que
la dicha carta de renunciacion la que asi
fue entregada y presentada
y la presente y el mandamiento
dentro de seis meses contados desde
el dia de la data de esta nuestra carta
y no
[illegible] dando a ser dada y entregada
a quien fuere mandado y si mismo
mandamos que todo lo en esta nuestra carta
contenido cumplan y guarden
segun y como nuestro virrey dado en
Madrid a tres de febrero de mil
y seiscientos y nueve años y del
el patriarca el conde de benavente
el conde de nasara el de nasares el
don fernando de carrillo, por mandado
de su magestad juan de ibarra
registrada jorge de olea, en
lugar de canciller jorge de olea
alcalde en lugar de tomas
de angulo secretario de su
majestad y su escribia por su mandado

Rcmm

Diego de carvajal escriuano de su magestad y del Regimiento
de la ciudad de plaçençia digo que por renunciacion del dicho mi oficio de escri
bania del regimiento de la dicha ciudad de plaçençia en mano
de su magestad y en fabor de don Rodrigo de caruajal y de mi
de la camara de su magestad suplico a su magestad
le mande dar y dé por mi oficio de escribania de regimiento
y de la tenencia de ello, no siendo su magestad de ello seruido de
le retener con cmm de la razon en que seruir a su magestad como hasta
aqui lo he hecho y en testimonio de lo qual pido lo otorgue a todo escriu
publico que fuere presente y otorgado en la ciudad de plaçençia
a diez dias del mes de enero año de mil e quinientos
y sesenta y nueue años testigos que fueron presentes
al pedimento de Diego de carvajal escriuano de la dicha ciudad
y de mi escriuano y otorgante a quien doy fee que
conozco en firmo de su nombre y digo de la uerdad de escriuano
de la dicha ciudad de plaçençia y por blasco gil escriu
de cmm y consistorio de la ciudad de plaçençia
fui presente y fice mi signo en testimonio de verdad
blasco gil escriuano

poder

En Madrid a veinte y quatro dias del mes
de febrero de mil e quinientos y nouenta y seis años
presente escriuano y testigos yuso escriptos el señor Rodrigo de carvajal
de la camara de su magestad señor de las villas de la oliua
de la sencilla de siete yglesias y de fraga aviendo yo el conozco
dixo y otorgo que daba y dio su poder quanto cumplido y bastante
de derecho se requiere y es necesario a diego de carvajal
su padre de la dicha ciudad de plaçençia especialmente para
en nombre de su merced y en su representando su persona
en oficio de su merced firmado de su nombre
mano y mi refrendado de tomas de angulo su secretario
de camara su fecha en madrid a treze de febrero de mil e quinientos
y nouenta y seis años tome la posesion del dicho oficio de escriui del regimiento de la
ciudad de plaçençia haciendo en ello el juramento y las demas cosas
que se requieren y son acostumbradas de la dicha posesion y continuen sin que falte
cosa alguna todo en virtud de el dicho titulo que su merced tiene pre
sentado ante el concejo justicia y regimiento de la dicha ciudad de plaçençia
y regidores de ella y assi lo hizo y juro y hemas autos
que con ello hizieren para la dicha posesion para que de todo
lo que pasare me pide testimonio y traslado para guarda de
su derecho y de lo que yo de nuevo y como escriuano publico
en virtud de su merced de oficio en forma y manera que haga fe en juicio y fuera de el
y hago de ello mi signo = en fe y testimonio de diego de carvajal de que doy y fago
en nombre de su merced de mi oficio de escriuano de la junta
de la dicha ciudad de plaçençia tanto quanto de derecho
en virtud de su merced y para ello doy de su voluntad y
en tanto le doy mi poder para que en virtud de el
se siga y haga en mi oficio y de la dicha ciudad concejo y aprobechamiento
contra cualesquier personas y fuero anexos y dependientes
como por el dicho titulo se manda y siguese con regla
que para ello su poder y de lo anexo y concerniente le doy y
este dicho poder cuanto tanto es necesario y siguese por falta de
se hacer todas las diligencias que combengan y siendo se las
por el dicho diego de carvajal las a prueba y de por bien hechas
y hecho este dicho poder consiento y en fuerza de derecho

En forma y otorgo asi
Ve Sebastian tomas Sanchez y digo que fabrique escriuano del
señor o testigo ante aquien yo el presente escriuano doy fee
que conozco y el firmo de su nombre de don Rodrigo
Calderon paso ante mi Sebastian de Valencia
Y yo el dicho Sebastian de Valencia escriuano
de su magestad del rey nuestro señor de visitador de
reynos y señorios presente fuy
al otorgamiento de este poder
en fee de lo qual signe en testi
monio de verdad Sebastian
de Valencia

Y yo Blasco de Villalobos escriuano del rey nuestro señor y del numero
y juntam.to de esta ciudad doy fee y verdadero testimonio
que en mi presencia el dicho diego de Narvaez presento el dicho titulo real
de mayordomo de su magestad que dicho es y otorgo la dicha carta
de poder ante mi escriuano del rey nuestro señor don Rodrigo
Calderon paso ante mi

sustituto Rodrigo escrivano publico de la audiencia
y le fizo usar y exercer los sus oficios y usa
y exerce = y la dicha carta y recibimiento de
del Regimiento de la dicha ciudad de suso
y tomo y recibio del juramento y en forma
santa maria y por las palabras de los santos y
y recibio y por virtud de la dicha provision y
diziendo sumando de sobre una cierta comisa y sobre una
cruz de la dicha cargo de que me prometio que bien
y fielmente usara el dicho oficio de escribano de regimiento
de la dicha ciudad guardara en todo y
y dessimay y bien en todo en pueblo y en secreto de
y juntamente con la dicha regidoria que ha de tener
y honrroso hara lo que buen escribano de regimiento
y cabildo y ayuntamiento de la dicha ciudad
dixo si juro y amen y la dicha ciudad le mando
y en el dicho asiento que presente yo el dicho señor don
y de suso y luego yo el dicho don
y todo lo qual dixo que hacia y hizo por ante mi
y de su posesion y de como tomaba y tomo la dicha posesion
y quieta y pacifica y en los dichos testimonios

× Estando la ciudad acordo que los carneros de la aquaresma
de la carniceria se metan en el rastro y no en los caballos
y en la parte que suelen andar como no se den
de cient carneros.

Pedro Ximenez de Luna

Antonio de Vargas

Alcaldes

Alcaldes

Alcaldes

Alcaldes

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01 01 01 001

© FS10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES1014AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01 01 01 001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01 01 01 001

© FS1014AMP01.01.01.001

Diego de quzos mayordomo de la yglesia de
Zilla s[anct]i Iacobi s[anct]os mando hazer mt. a la dha yglesia de
Castaños por estar la dha yglesia cayda
hazer sino en el dho estamento para que
conste a su Alteza de cometer alguna
diese la dha yglesia agora mt. y se
Limosna a su Alteza de Diego de quzos

Zaragoza a [illegible] dias del mes
de febrero de mill y seiscientos y nueve
Y en el dho mes dela dha ciudad se
Y estando dho [illegible]

Presentes dl Jezon que se beala necesidad q el
Cabalerezo cometi do vi rian De Burgos veriel
Centeno de medina diego de Cazes Segin josa
Comandado de Sl Sebastian Blasco gil en
Nombre del Concejo Justicia Regidores de Sl Sebastian
Seis dias del mes de marzo de mil y seis cientos y nueve
Años os ebastian gutierrez de Cabalero Regidor de Sl Sebastian en
virtud de la Sobre dicha mission bi la necesidad que ay de Sl Iglesia tiene
de madera para sus edefizios cortando con migo juan
Alonso cazvinterezo de dho Lugar de Sl Veriela
De la qual dho Regidor juzgan en forma de Derecho dho
Sr Juzgo amen ya biendo juzado dho Joquiela dha Iglesia
tiene necesidad de Derecar la cerca de la Iglesia
mayor que esta de zzi bada aunque para Reparala
Pidieron a berles dado seis castaños tiene
necesidad de quinze que son menester
nueve vigas para dhos Lasquales sean de cortar
Dietezza cierto cincuenta quartones
y cien covixas y porlo menos son menester de ellos
seis castaños si en los nueve de las vigas que son todos
y a benquinze castaños la qual dha Declaración yo
El dho Regidor doy por buena a ber lo visto como dho es
La dha necesidad y lofizme y Rubrico
dho Regidor por el dho Juan Alonso
Mosaber fizmado lofizmo El dho
Regidor de la dha Sl Iglesia que esta todo
Lo Subzrezerito fho Sebastian gutierrez El dho
Francisco Vasquez.

Porcuyo parezer y

© ES10148AMP01 01 01 001

© ES101ARAMP11.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

[illegible]

[illegible]

[illegible]

© ES10148AMP01'01.01.001

©ES10148AMP01:01.01.001

© FCSH/148AMP01 01 01 001

[illegible]

[illegible]

[illegible]

© ES10148AMP01 01101 001

Don P[edr]o La gracia de dios Rey de castilla de leon de aragon de las dos sicilias de hierusalen
de portugal de nabarra de granada de toledo de valencia de galicia de mallorcas
de sevilla de cerdeña de cordoba de corcega de murcia de jaen de los algarbes de algeçira
de gibraltar Señor de vizcaya y de molina &a A vos el muy Conçejo Justiçia
oficiales y omes buenos de la çibdad de Toro
vuestro salud y gracia Sepades que diego de las casas Vezino de la çibdad de Sala
manca y Gonçalo garçia Vezino de los lugares de la torre de la dehesa de Salaman
ca nos hizieron relaçion que sobre ellos y sobre otros sus parientes y allegados Pleyto en el nuestro consejo
sobre que los dichos lugares de la dicha tierra pretendian que las ordenanças de la
dicha çibdad no se avian de executar contra los vezinos de la dicha tierra mas
en ellas estatuidas por decir que ellos tenian sus propios y juros y que no estaban
confirmadas por los del nuestro consejo y que no estaban sobrecartadas y quitos de derechos
se avian conçertado y conçertaron en que se pidiese confirmaçion de las ordenan
cas contenidas en la escriptura de transaçion y conçordia con las declaraçiones
aditamentos y condiçiones que en ellas se refiere de que ante los del nuestro consejo
se hizo presentaçion con el juramento neçesario las quales dezian ser utiles y neçesarias
para la conservaçion de los montes rasos y ribazos de la dicha çibdad
y tierra y nos pidieron y suplicaron los mandasemos ver y confirmar
como en ellas se contenia o como la nuestra merçed fuese Lo qual visto por los del
nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la
dicha razon y nos tuvimoslo por bien por la qual vos mandamos que luego
que con ella fuere desrequerido bais con vaza de vara justa a la dicha çibdad de
toro y ayais junta y ayuntamiento de la mas parte de las personas que se suelen y acostumbran
allegar y ayuntar para las cosas que mas tocan y atañen a la dicha ordenanças
que de suso se hace mençion que con esta nuestra carta os serán mostradas y firmadas y al
fin de ellas de nuestro nombre de leon nuestro camarero de los que en nuestro
consejo residen y vistas y platicadas y confirmadas si os convinieren
y por bien las hallardes y lo que allí se platicare y acordare queraes todo asentar por
escripto ante escribano de concejo llamados y oidos los procuradores generales de
los lugares de la tierra de la dicha çibdad de Toro y demas personas
a quien los sus oficios toca y atañe y por informaçion sepais de personas espertas
celosas del bien publico que entiendan lo que cerca de la dicha ordenanças
si conviene que se guarden y que las mandemos aprobar confirmar que
utilidad y provecho perjuiçio o daño se sigue a de leon y a la corona
real o a otra qualquier o a alguno o a quien y por que causa y razones
de ellas conviene se aprueben o acrezcan o enmienden y que sea lo que mas
y mejor de la manera que sea y platicando en todo lo que vieredes que
cerca de ello se debe hazer la dicha informaçion la traed ante nos asi
escripta en pliego firmada de vuestros nombres y signada de escribano
publico para que en presençia de nos la dicha çibdad
y tierra que sea ayuntada y llamada en forma publica sobre
lo que cerca de ello se debe y provee y acordemos lo que mas
y mejor convenga en lo
qual vos mandamos que dentro de quatro dias despues que menos de
ellos fueren menos treynta dias primeros siguientes de la fecha de
vuestro mandado en adelante so cuya fe de quinientos maravedis

Y Para aquel que contra esto nos mandamos oyga faza y executar vros mandam-tos
dueños y quarenta años y faza en su dho nombre de esta ciudad que el
tenga titulo de su dho oficio y por nos a quien mandamos hacer y hagan
los usos dichos quanto y treinta y seis mes allende de los dhos
dhos autos y sentencia y pronunciaciones de testigos que ante el pasaren los
y de ellos los pueden y deven llevar conforme a lo que en nuevo dhos vros y nos dhos vros salarios
y derechos de dho oficio y sus mandamos ayais y obreis y cumplais
y pagados por la ciudad de estas y lugares de la dha tierra y provincia
una de las dichas dos partes los que fueren vecinos de la dha ciudad de estas y lugares
sados de los dichos vecinos y vecinos de la dha ciudad de estas y lugares sea
dicha justicia y mandamos a los mayordomos de ellos o los den y paguen
luego que por vos les sean pedidos y no lo fazendo y cumpliendo
aunque sea pasado el dho termino por la presente fagais execuciones
personas y bienes y de ellos llevar dho salario por cada una de los
quesos en fazer. En fe de la qual mandamos dar esta nuestra carta
firmada de nuestros nombres y sellada con nuestro sello y refrendada
de nuestro escribano de camara infrascripto en valladolid a veinte
y fazia todo lo otro que dicho es os damos por dicho cumplido como las
sus y preheminencias y de ellos usen y anexidades y commanda
mos que en cuanto a lo que toca a los oficios que por virtud de esta nuestra carta
llevar dichos salarios no llevareis otra alguna por virtud de otras nuestras
cartas y comisiones que hasta oy dia hayan sido o sean cometidas y si para
entender en los usos dho favor y ayuda o vieredes menester por esta
nuestra carta mandamos a qualesquier concejos justicias y personas aquien
de nuestra parte lo dijeredes os lo den y fagan dar bien cumplidamente segun como se los dijeredes. os las penas que
de nuestra parte les dijeredes. las quales nos por la presente
les ponemos y habemos por puestas y por condenados en ellas
lo contrario fazendo y no fagades ende al por cuanto en nuestra merced
nuestra merced y de diez mill mrs para la nuestra camara
sola la qual dicha pena mandamos a qualquier escribano que para
ello fuere llamado y requerido vos lo notifique
dello testimonio porque nos sepamos como
se cumple nuestro mandado dada en la villa de
madrid a primero dia del mes de diciembre
de mill y seiscientos y veinte años Yo el dho pedro
marco el dho don fernando carrillo
licenciado de gaceta de medrano
el dho doctor juan de la cuba menese.
el dho doctor antonio conal por testigo
nuñez de leon escribano de camara de su
nuestro señor la fize escribir por su mandado
con acuerdo de los del consejo y fue registrada y fee
ola/al de vergara ola/al de vergara

© ES10148AMP01 01 01 001

[illegible]

Rozel capitulo segundo dela concordia seponen mill mrs de pena, alos que i
dizen y tomarzen nuevos adelantam[ien]tos que se entienda quela dicha pena de mill mrs sean
seiscientos aplicados por tercias partes. ala dad juez denunciador como se
contiene enel capitulo segundo dela concordia

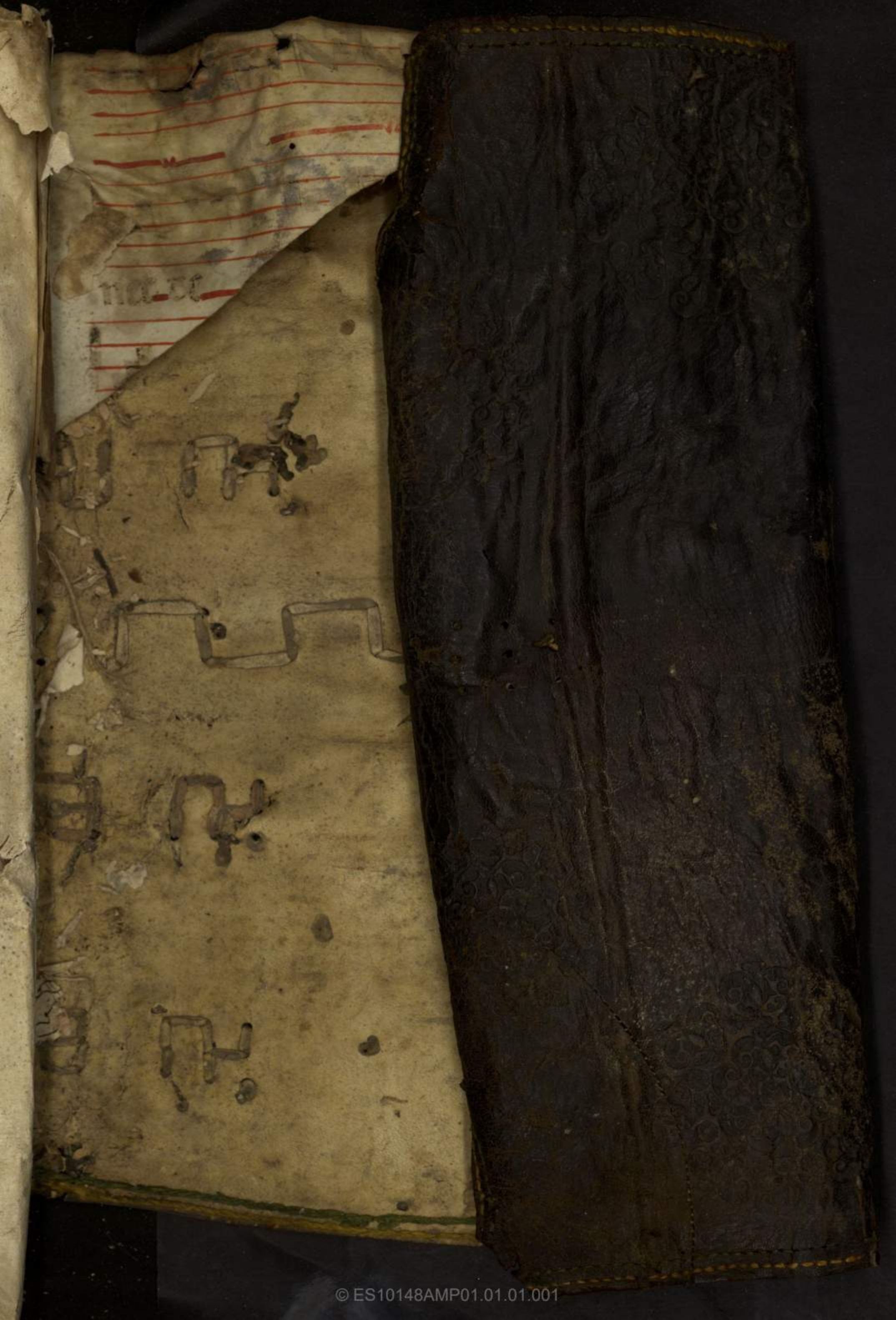
Yten que la ciudad les conçeda licencia para que puedan los conçejos tomar ad
bitrios en sus cotos yexidos y dehesas para sacar cada vno nueve sueldos
Roquelles to cante a pagar delo contenido en la concordia conquelles
ad bitros aya de tomar cada conçejo llamando otra corte pariente y viniendo
En ello el dicho conçejo y conquieayan de tener delo lib zo quenta y razon
a parte delo que se sacare delos dichos ad bitros para quienose exçida
De la dicha cantidad que cada vno ade sacar para que el señor corregi
tome quenta del[lo] fuerze a la visita y que no puedan conçeder dicha cant
tidad ni las penas de dicho y si alguna cossa sobrare sacadas las costas. amsi lan
sino recurrir en pena alguna depositallo En vna persona para acel
Rosiquiere

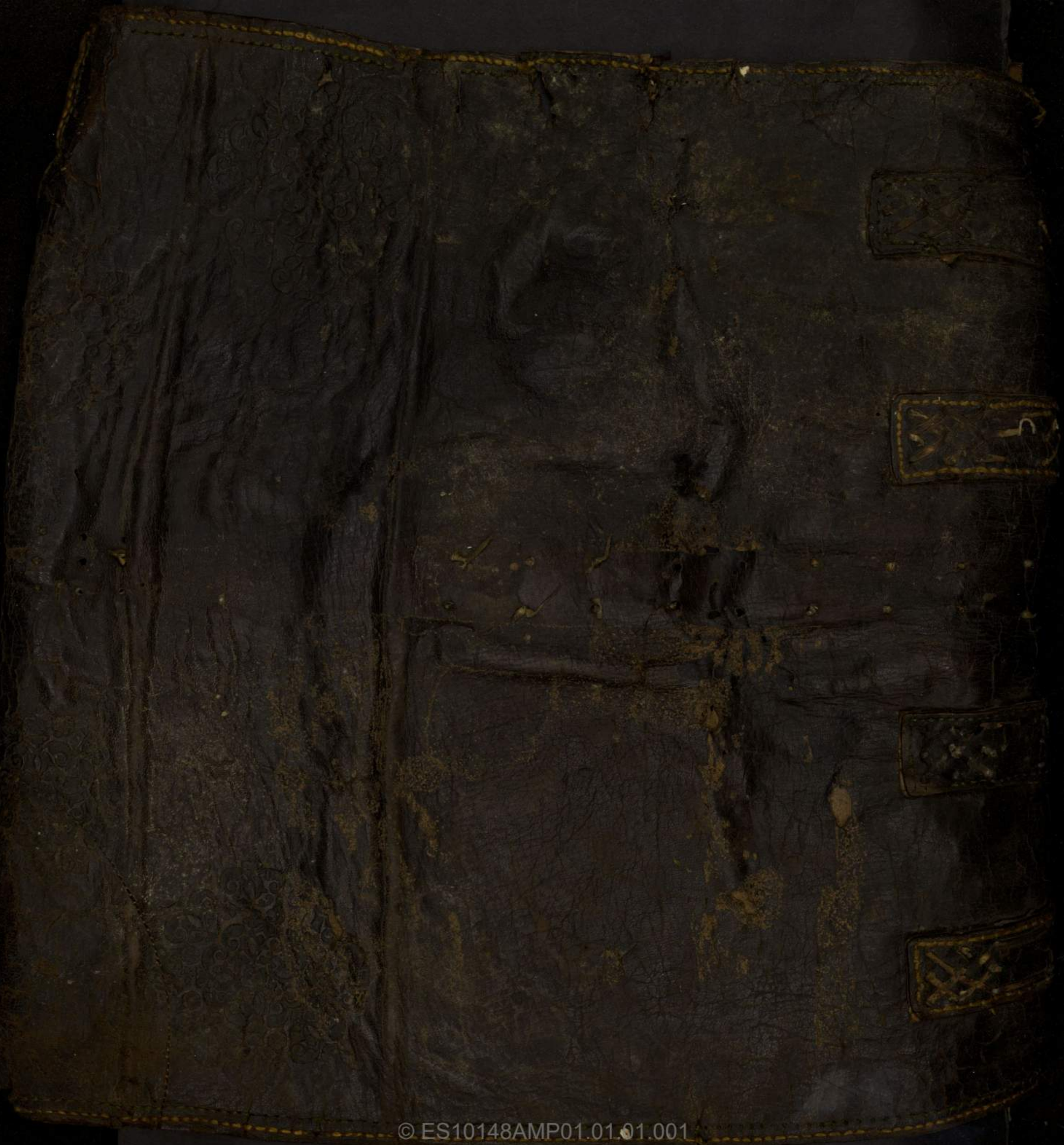
Yse dalicencia a los conçejos dellos sanrio Redello para que puedan
Fendar la garganta de quarto en su debido matozio para
La pesca guardando las leyes de[l] feyno y de nauas desta ciudad y las
penas sean para la ciudad y sus aferidadores.

Yten que sobre quanto pozel capitulo primero de dicha concordia la
ciudad vsando del dicho vicegerio fundamental y costumbre inmemorial
Tiene las conçedio que nombraria cabalLero regidor cada año en
Regidores visitadores sobre todos los tomas de tierra y de
Lantamientos que en la tierra termino y juris
dicion de esta ciudad y su publico conçejil dentro de vn mes de como
se confirme la concordia el q[ue] con la persona que en la tierra
nombrare an de ver los dichos tomas de tierra y adelanta
mientos los que no fuezen en ser juizio y en caso de dar
Data dello y que los que fuezen en ser juizio sean de demoler
para que dicho por[que] publico conçejil segun questo otras
Cosas en[el] dicho capitulo se contiene aque se remiten
El qual quedando en su fuerza y vigor se declara
que quando el cauallero regidor fuere con la persona
que nombrare para la tierra y aver los dichos
Declarami[en]tos sea a dar
de Bordata todo lo que en o fuere
Ser injusticio y lo que en el dicho regido
Le parezciere tener duda si es en perjuicio
saga informacion por comission
Del dicho corregidor para ver si lo es.
Aqui a de yr con vos del
Mismo lugar por donde fuere el dicho lan
tamiento en el dicho matorio que a hecho
Los quales no sean de los regidores
nimicos de soldada ni gente baja sino per
sonas onradas abonadas que los sepan
Constando por la dicha informacion que ser
Perjuicio sea de demoler y no lo siendo se les
a de dar data y con esta declaracion se de
guarden los contenidos en el capitulo de la dicha concordia

©[illegible]AMP01.01.01.001

Salio testigo


© ES10148AMP01.01.01.001



© ES10148AMP01.01.01.001